



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº 114 -2026-GRA/GG-GRDE/DREMH

Ayacucho, 19 AGO. 2026

VISTO,

El Informe Técnico N° 061-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 31 de julio del 2026, presentado por el personal Técnico, por el cual informa sobre la investigación del suceso mortal del occiso Jony Luciano Miranda Villavicencio, ocurrido el 13 de junio del 2026 en las labores del operador minero informal en vías de formalización **MAZOBAMBA MINING E.I.R.L.**, con RUC N° 20613421018, que tiene como representante legal al Sr. **RAUL AYALA LLALLIRI** con DNI N° 43211076, quien realiza actividad minera en el Derecho Minero Potongo 11 ubicado en el anexo de Santa Rosa, Distrito de Chilcayoc, Provincia de Sucre y Departamento de Ayacucho; Informe Legal N° 092-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 14 de agosto del 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV Sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de bases de Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno "formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar, dirigir, controlar y administrar** los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, el segundo párrafo del numeral 3.1, inciso 1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1293, estableció la Creación del Registro Integral de Formalización Minera, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y tiene por objeto identificar los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral, esto en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, la misma que establece que ***"Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...)"***;

Que, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, se establece que: **"Los Gobiernos Regionales (...), fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera"**;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, es objetivo de la DREMA, impulsar el desarrollo minero energético regional promoviendo la inversión privada y la cooperación técnica internacional que propicie la ampliación de la frontera eléctrica, la cobertura de productos derivados de Hidrocarburos y la explotación racional de los recursos mineros, con seguridad y manejo ambiental compatibles; **así como es competente para fomentar y supervisar (fiscalizar) las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA);**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, establece que: **"Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...).";**

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 024-2016-GRA/CR, se APRUEBA el Reglamento de Fiscalización y Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Productor Minero (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA), además a la Minería Informal y Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región Ayacucho;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 061-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 31 de julio del 2026**, se emiten siete **(07) conclusiones**; **(01)** de acuerdo a la investigación del Accidente Mortal del occiso JONY LUCIANO MIRANDA VILLAVICENCIO, ocurrido en las labores del operador minero informal en vías de formalización MAZOBAMBA MINING E.I.R.L., con RUC N° 20613421018 y desarrollan ACTIVIDAD MINERA y OPERACIONES MINERAS en el Derecho Minero POTONGO 11, con Código Único N° 1000838x01, ubicado geográficamente en el Sector SANTA ROSA del Distrito de CHILCAYOC, Provincia de SUCRE y Departamento de AYACUCHO, es un ACCIDENTE DE TRABAJO PREVISIBLE; **(02)** ocurre por la FALTA de ESTUDIOS GEOMECANICOS, previa a la ejecución de toda labor minera subterránea, siendo este una obligación del titular de la actividad minera de acuerdo a las normas legales vigente; **(03)** ocurre por la FALTA de REALIZAR SOSTENIMIENTO y FOTIFICACION OPORTUNO en las LABORES MINERAS de acuerdo a las normas legales vigentes; **(04)** ocurre por la INEXISTENCIA de FOTIFICACION de la LABOR y de un SISTEMA de GESTIÓN de SEGURIDAD y SALUD OCUPACIONAL donde se identifique los PELIGROS, evalúen los RIESGOS para tomar los CONTROLES respectivos y así realizar una buena GESTIÓN de las OPERACIONES MINERAS SUBTERRANEAS; **(05)** se debe PARALIZAR TEMPORALMENTE su ACTIVIDAD MINERA y OPERACIONES MINERAS hasta que CONCLUYA la investigación del accidente mortal del occiso JONY LUCIANO MIRANDA VILLAVICENCIO ocurrido el 13 de junio del 2026; **(06)** debe PASAR de situación VIGENTE a situación SUSPENDIDO en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO hasta que CONCLUYA la Investigación de Accidente Mortal del Occiso JONY LUCIANO MIRANDA VILLAVICENCIO, ocurrido el 13 de junio del 2026, para lo cual se remitirá el presente informe técnico y se gestionara ante la Dirección General de Formalización Minera – DGFM del Ministerio de Energía y Minas – MINEM, y; **(07)** el SR. RAUL AYALA LLALLIRI identificado con DNI N° 43211076 representante legal del operado minero informal en vías de formalización MAZOBAMBA E.I.R.L. con RUC N° 20613421018 debe ELABORAR y EJECUTAR un PLAN de RECUPERACIÓN del CADAVER del OCCISO, tomando las medidas de Seguridad, previa identificación de los Peligros, evaluación de Riesgos y Controles – IPERC;

Que, el artículo 21 del Decreto Supremo N°024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, establece que: "Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten la infracción por parte del titular de actividad minera de una o varias normas legales, reglamentarias o Resoluciones



Directorales como causa de un siniestro, accidente, enfermedad ocupacional o daño a la propiedad o a terceros ocurrido en unidades mineras, la autoridad competente sancionará esa infracción conforme a las normas sobre la materia";

Que, en el presente caso, no se evidencia el cumplimiento del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional, orientado a la prevención de riesgos laborales, incumpliendo los siguientes artículos del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM: **Artículo 26.- Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...) e) informar** a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso; **f) Informar** a todos los trabajadores, de manera comprensible, sobre los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que implica para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables; **g) Proporcionar y mantener**, sin costo alguno, para todos los trabajadores, equipos de protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada a cada uno de ellos; **j) Proporcionar** a los trabajadores las herramientas, los equipos, los materiales y las maquinarias de acuerdo a los estándares y procedimientos de la labor a realizar, que le permitan desarrollarla con la debida seguridad; **l) controlar** en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándares reportados; **m) Efectuar inspecciones** a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los controles respectivos para mitigarlos o eliminarlos; **s) Suspender** las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores o que no cuenten con las autorizaciones respectivas; y el **Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...) 3. Tomar toda precaución** para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo a fin de eliminar o minimizar los riesgos; **5. Informar** a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo; **9. Ser responsable** por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando;

Que, el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM; en su **Artículo 95.- El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros**, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: **a) Los problemas** potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas. **c) Las acciones** inapropiadas de los trabajadores. **f) En las actividades** diarias, al inicio y durante la ejecución de las tareas;

Que, el artículo 56° del citado cuerpo legal, prescribe que: La Alta Gerencia del titular de actividad minera establecerá la Política de Seguridad y Salud Ocupacional, en consulta con los trabajadores, a través de sus representantes ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, siendo responsable de su implementación y desarrollo, de forma que brinde cobertura a todos los trabajadores; asegurándose, dentro del alcance definido de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional;

Que, se tiene el **DECRETO SUPREMO 019-2006-TR**, que aprueba el **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**, define en su artículo 28 las Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo, en su inc.11 El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo mortal; para que se configure dicho tipo infractor, se requiere la concurrencia de dos condiciones: **i) Que, se hayan incumplido disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, que hayan sido causa del accidente de trabajo; y ii) Que, dicho accidente laboral cause la muerte del trabajador o cause daño al cuerpo o a la salud del trabajador, que requiera asistencia o descanso médico, lo que debe ser debidamente acreditado con el certificado o informe médico legal;**

Que, el motivo de la elevación de la multa se funda en el interés protector del Estado,

que por medio del contenido de sus normas punitivas administrativas busca hacer eficaz los derechos fundamentales en el trabajo. Con ese objetivo, la normativa del Sistema de Inspección del Trabajo ha dispuesto una gama de sanciones agravadas referidas a afectaciones como derechos colectivos (numeral 48.1 B artículo 48 del RLGIT), el trabajo forzoso y las peores formas de trabajo infantil (numeral 48.1-D del artículo 48 del RLGIT). Así como el caso del fallecimiento de un trabajador en su centro de labores (48.1-C del artículo 48 del RLGIT) cuando se determina el nexo causal entre dicho resultado y la inobservancia de la normativa de seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador;

Que, mediante el **Informe Legal N° 092-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 24 de abril del 2026**, opina que, debe **INICIARSE el PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al operador minero informal en vías de formalización **MAZOBAMBA MINING E.I.R.L.**, con **RUC N° 20613421018**, que tiene como representante legal al **Sr. RAUL AYALA LLALLIRI** con **DNI N° 43211076**, desarrollando actividad minera y operaciones mineras en el Derecho Minero **POTONGO 11**, con Código Único N° **10008383X01** ubicado en el Sector de Santa Rosa, Distrito de Chilcayoc, Provincia de Sucre y Departamento de Ayacucho, por las infracciones al D.S. N° 024-2016-EM y la Ordenanza Regional N° 024-2016-GRA/CR, y los fundamentados expuestos en el Informe Técnico N° **061-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC** de fecha 31 de julio del 2026, asimismo, se disponga la **PARALIZACIÓN TEMPORAL E INMEDIATA** de todas las actividades operativas de explotación subterránea realizadas por **MAZOBAMBA MINING E.I.R.L.** en la bocamina ubicada en el derecho minero **POTONGO 11** ubicado en el Sector de Santa Rosa, Distrito de Chilcayoc, Provincia de Sucre y Departamento de Ayacucho, hasta que cumpla con lo dispuesto en la normatividad vigente;

Que, el artículo 148° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, señala que, es obligación del titular de actividad minera implementar, difundir y poner a prueba un Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias que considere los protocolos de respuestas a los eventos de mayor probabilidad de ocurrencia en la unidad minera y áreas de influencia. El Plan debe ser actualizado anualmente o antes, cuando las circunstancias lo ameriten;

Por lo expuesto y de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, precisado por Decreto Supremo N° 068-0006-PCM; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones" y asumiendo competencia del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INSTAURAR el PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al operador minero informal en vías de formalización **MAZOBAMBA MINING E.I.R.L.**, con **RUC N° 20613421018**, que tiene como representante legal al **Sr. RAUL AYALA LLALLIRI** con **DNI N° 43211076**, desarrollando actividad minera y operaciones mineras en el Derecho Minero **POTONGO 11**, con Código Único N° **10008383X01** ubicado en el Sector de Santa Rosa, Distrito de Chilcayoc, Provincia de Sucre y Departamento de Ayacucho, por los fundamentos expuestos en el Informe Técnico N° **061-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC** de fecha 31 de julio del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la PARALIZACION TEMPORAL INMEDIATA de todas las actividades operativas de explotación subterránea realizadas por **MAZOBAMBA MINING E.I.R.L.** en la bocamina ubicada en el derecho minero **POTONGO 11** ubicado en el Sector de Santa Rosa, Distrito de Chilcayoc, Provincia de Sucre y Departamento de Ayacucho, de acuerdo con el Principio de Prevención previsto en la Ley N° 29783 y el artículo 11, literal c) del D.S. N° 024-2016-EM.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE con los informes técnicos/legales que forman parte de esta Resolución, a través de la dirección del operador minero informal en vías de formalización **MAZOBAMBA MINING E.I.R.L.**, con **RUC N° 20613421018**, que tiene como representante legal al **Sr. RAUL AYALA LLALLIRI** con **DNI N° 43211076**, de

conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, asimismo REMITASE a la oficina de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas para que tenga conocimiento y actúe de acuerdo a sus competencias sobre el titular REINFO.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan una vez CONSENTIDA a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREMH-Ayacucho en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M. Sc. *Jony Antonio Quispe Poma*
DIRECTOR

